



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
ACCIONANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
VINCULADO:	INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital, se recuerda que mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso correr traslado del dictamen pericial prueba pedida por la parte demandante y elaborada por Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita, a las demás partes por el plazo de 3 días (PDF 5818-134 (NYR) VS ICA - INVERSIONES RUMBO - CORRE TRASLADO PERITAZGO).

Así mismo, se advierte que la vinculada por la parte pasiva sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su apoderada, pidió que en aplicación del artículo 228 del CGP, se disponga la comparecencia del perito a audiencia (PDF. 62Escrito demandado - Solicitud complementación y, o aclaración dictamen pericial).

En atención a ello, por ser procedente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, donde se dará curso a la solicitud de complementación y/o aclaración elevada, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **10 de diciembre de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.
3. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

al perito Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00
ACCIONANTE:	JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial fijada, en razón a permiso concedido al suscrito por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial ordinaria, el día miércoles 15 de diciembre de 2021, a partir de las 03:00 P.M.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00141-00
ACCIONANTE:	MARIA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2021-00111-01
DEMANDANTE:	CIRA ELIZABETH VILA CASADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor **BERNARDINO CARRERO ROJAS**, en su condición de **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **CIRA ELIZABETH VILA CASADO Y OTROS** a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las siguientes pretensiones declarativas (PDF. 01DemandaAnexos=2):

PRIMERA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante los cuales se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.

- a) Para la doctora **CIRA ELIZABETH VILA CASADO**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 311260 – 20470 No.03 del 24 de marzo del 2021.
- b) Para la doctora **ESPERANZA NAVAS SÁNCHEZ**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 311260 – 20470 No.0489 del 27 de abril del 2021.
- c) Para el doctor **JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 311260-20470 No.0489 de fecha 27 de abril del 2021.
- d) Para la doctora **MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 311260 – 20470 No.0460 del 20 de abril del 2021.
- e) Para la doctora **SONIA MARLEN ABRIL SÁCHICA**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 311260 – 20470 No.0404 del 05 de abril del 2021.

Con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor **BERNARDINO CARRERO ROJAS**, en su condición de **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **12 de octubre de 2021**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que el sub judice concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de la Nación del 30% del salario básico mensual como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha

reclamación tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual incluye dicha prestación a favor de los jueces de la República, se genera de esta manera un interés directo de su parte.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF. 05AutoDeclararImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto el cómo los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

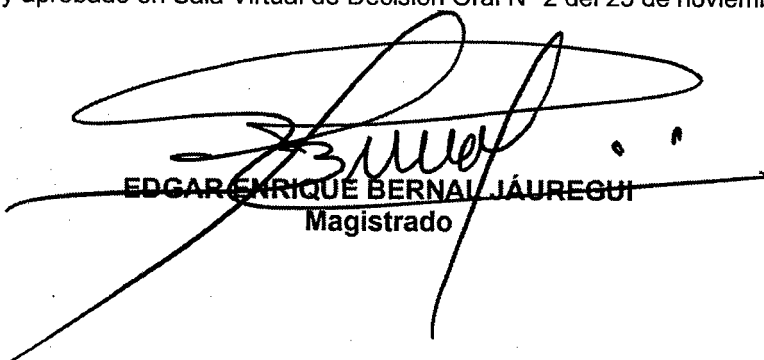
² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

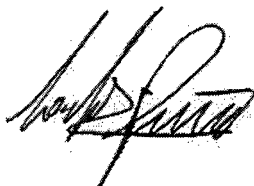
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

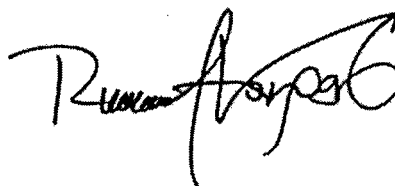
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 25 de noviembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00227-00
DEMANDANTE:	MARIELA PRADO SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente digital al Despacho, con informe secretaria dando (PDF. 027Pase al Despacho con respuesta a prueba solicitada) dando cuenta del recaudo de la prueba documental pendiente, consistente en copia digitalizada de proceso de Rad. 168449, conexo al proceso de Rad. 168446, donde se adelantó investigación en contra del señor WILMER RAFAEL ORTIZ GUEVARA, el cual se acogió a sentencia anticipada el 12 de septiembre de 2013.

Efectivamente, revisado el PDF. 026Rta. a prueba solicitada del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Cto. Especializados de Cúcuta, se observa el correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, enviado por los Juzgados Penales Circuito Especializados de Cúcuta, por medio del cual se envía enlace a copia digital del proceso llevado en contra del señor WILMAN RAFAEL ORTIZGUEVARA con número de radicado interno 164-2013 de ley 600.

Así pues, se dispone, por Secretaría de la Corporación, incluir en el expediente digital de la referencia, los documentos que contiene el enlace web proporcionado por los Juzgados Penales Circuito Especializados de Cúcuta, quedando debidamente incorporada la prueba aludida.

En consecuencia, se declara cerrada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado No. 54-001-33-40-010-2016-00985-01
Acción : **Reparación Directa**
Demandante : Carmen Emira Gallardo Barriga y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, respecto a la decisión de negar la excepción de caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

Se tiene que la señora Carmen Emira Gallardo Barriga y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente con ocasión a la muerte del señor Henry Chinchilla Quintero (Q.E.P.D.) ocurrida el 09 de noviembre de 2003, y en consecuencia se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales y materiales de los demandantes.

Posteriormente, mediante audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, decidió negar la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Por consiguiente el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta mediante audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019, decidió negar la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el apoderado de la entidad demandada, con fundamento en lo siguiente:

El A-quo trajo a colación la sentencia T-352 de 2016, en la cual se dispone en síntesis que el conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos”) es de dos años

contados a partir de la ejecutoría del fallo dictado en proceso penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

Por este motivo, considera la Juez que revisado el expediente se advierte el oficio 1215 del 23 de mayo de 2013, en el cual se indica que la Fiscalía 133 especializada adelanta proceso bajo el radicado No. 8726 por la muerte de Henry Chinchilla, investigación que se encuentra en etapa preliminar, por lo cual, teniendo en cuenta que no ha existido decisión judicial ejecutoriada en materia penal sobre el particular, no puede predicarse el vencimiento del término para interponer la demanda, y en consecuencia decidió negar la excepción propuesta.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que, no se señaló en el escrito de demanda los motivos que impidieron a los demandantes presentar el medio de control de la referencia, por lo tanto, considera que la presente acción caducó el 09 de noviembre de 2005, fecha hasta la cual, los demandantes tuvieron oportunidad de presentar la demanda de reparación directa.

Corolario a lo anterior, señala que en el presente caso no se ha calificado una violación de derechos humanos por alguna autoridad.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-832 de 2001, sobre la constitucionalidad del precepto que consagraba la caducidad de los medios de control en vigencia del C.C.A, señaló:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **seguridad jurídica**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, **cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso**. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

En el presente caso, el Despacho procederá a realizar un análisis sobre los eventos en los cuales corresponde al Juez consagrar un tratamiento diverso, en los casos sometidos a su conocimiento, establecer y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de caducidad o la forma en que se contabiliza.

Respecto al homicidio en persona protegida, la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 67/168 de 2012, indicó que las ejecuciones extrajudiciales,

sumarias o arbitrarias, podían, según las circunstancias, equivaler a “el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”.

Ahora bien, habiendo establecido que las ejecuciones extrajudiciales, exceden la “normalidad” de los daños causados por motivo de la relación entre el Estado y los particulares, el Despacho se remitirá a la teoría del daño descubierto, expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, excepcionalmente la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este sentido, la Sección Quinta, mediante fallo de tutela en segunda instancia, proferido el 12 de febrero de 2015, indicó que la aplicación de la anterior teoría se traduciría en que:

“(...) el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice “fue dado de baja en combate”, sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades”.¹

Anudado a lo anterior, el precitado fallo de tutela indicó lo siguiente:

“En estos casos, el solo hecho de la muerte no puede generar la caducidad, porque, en principio, no hay daño frente al cual se pueda reclamar, pese a que los familiares tengan el convencimiento que la persona señalada de pertenecer a las fuerzas armadas ilegales no lo era, en contraposición a los informes oficiales.

En ese sentido, insiste la Sala de Sección que, en razón de la naturaleza de esta conducta, el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad, para determinar esta, a efectos de garantizar, en forma efectiva, no solo el componente del derecho a la reparación la que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino la garantía de otros derechos, igualmente fundamentales como el de acceso a la administración de justicia, pues declarada la caducidad, este derecho queda limitado.”

Por lo manifestado en precedencia, considera el despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, al manifestar que la caducidad en el presente caso se debe contar a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos, toda vez que al ser objeto de controversia la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial, se debe dar aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual es clara al indicar que en los presentes casos, el daño se configura con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01

En consecuencia, el Despacho procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, toda vez que en el presente caso no se ha proferido decisión de la jurisdicción penal, en la que se señale si el señor Henry Chinchilla Quintero era una persona protegida, por consiguiente, no se ha configurado la caducidad del medio de control, reclamado por la parte demandada.

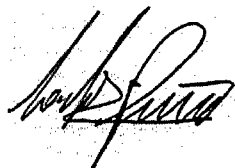
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, proferida mediante audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual se negó la excepción de caducidad propuesta, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00310-01
Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Departamento Norte de Santander – Secretaría de
Tránsito Departamental

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante, actuando en casusa propia, presentó solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en:

- (i) La Resolución No. 92865 del 31 de agosto de 2018¹ expedida por el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander.
- (ii) La decisión proferida por el Secretario de Tránsito de Norte de Santander de no reponer la Resolución No. 92865 del 2018 y conceder el recurso de apelación en su contra.
- (iii) La Resolución No. 000830 del 5 de octubre de 2018² emitida por el Gobernador de Norte de Santander.

1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto del 12 de agosto de 2021 resolvió negar la medida cautelar solicitada por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar.

Lo anterior, al señalar que una vez revisado el escrito de petición de la medida, no se observó el criterio de necesidad de la misma ni se probó si quiera de forma sumaria los perjuicios causados de no accederse a lo solicitado, en virtud del inciso final del artículo 231 del CPACA.

En este sentido, afirmó que no era posible acreditarse el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar y refirió que el artículo citado incorpora unos límites a la facultad para dictarlas.

Recuerda que primero deben invocarse las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado y después debe decidirse con fundamento en éstas y en las pruebas que se hayan aportado con la solicitud.

¹ Por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa por contravención a las normas de tránsito y la Ley 1696 de 2013 y se declara contraventor al señor Wilmer Iván Garnica Villamizar.

² Por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 92865 del 31 de agosto de 2018.

Concluyó que el Juez no está autorizado a recurrir a medios de pruebas diferentes a aquellos que el demandante considera necesarios para darle sustento a los planteamientos de la solicitud de la medida cautelar.

Por último, aseveró que, en ese estado del proceso, la presunción de legalidad con la que gozan los actos acusados no ha sido desvirtuada y que por el contrario permanece, por lo cual, la decisión no podría ser otra que la de negar la suspensión provisional requerida.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto del 12 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta resolvió negar una medida cautelar solicitada por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar.

Lo anterior, al señalar la normatividad aplicable para decretar medidas cautelares tendientes a la suspensión provisional de actos administrativos y afirmar que en la solicitud se expuso y fundamentó la procedencia y el cumplimiento de los requisitos generales de las mismas.

Igualmente, añadió que el A quo pretende que se acrediten los requisitos exigibles para una medida de suspensión de carácter positiva, aún cuando la misma es negativa, ya que no se deben dar órdenes de hacer adicionales al decreto de la suspensión de los efectos de los actos acusados.

De otra parte, asegura que en las pretensiones de la demanda no se pide la indemnización por daños o perjuicios, dado que los mismos no son cuantificables y que el restablecimiento del derecho será la devolución de la facultad para conducir.

Finalmente, pidió que se revoque el auto objeto de estudio, para que en su lugar se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la providencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto por el cual se niega el decreto una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 12 de agosto de 2021, en el cual se decidió negar el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, solicitada por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar, para en su lugar ordenar que se decrete tal medida.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que era evidente que no se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el decreto de la medida pedida por la parte actora.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que debía tenerse en cuenta que se trataba de una medida de carácter negativa y no positiva, es decir, que no debían acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA cuando se tratare de solo de la suspensión de actos administrativos y no, como cuando hubiese órdenes adicionales de hacer.

El Juzgado mediante la providencia del 12 de octubre de 2021 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado del demandante en contra del auto 12 de agosto de 2021.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 12 de agosto de 2021, conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero, recordar que mediante la Resolución No. 92865 del 31 de agosto de 2018³ expedida por el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander, se tomaron las siguientes decisiones:

- a.-) Declarar al señor Wilmer Iván Garnica Villamizar como Contraventor de una infracción de tránsito.
- b.-) Sancionarlo a pagar la suma de \$35.410.418.00), más intereses moratorios.
- c.-) La cancelación de la licencia de conducción y la prohibición de conducir todo tipo de vehículos

Mediante los otros actos demandados se resolvió los recursos de reposición y apelación confirmándose la Resolución No. 92865 del 31 de agosto de 2018.

Precisado lo anterior, se tiene que en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

³ Por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa por contravención a las normas de tránsito y la Ley 1696 de 2013 y se declara contraventor al señor Wilmer Iván Garnica Villamizar.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del análisis de la citada norma la Sala ha concluido que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, los requisitos de procedencia están previstos en el inciso primero del referido artículo 231, que se concretan en que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud y que esta debe surgir del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas violadas y las pruebas allegadas.

Los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, y 4, son exigibles para el decreto de las demás clases de medidas cautelares procedentes en esta jurisdicción, como son las preventivas, conservativas y anticipativas enunciadas en el artículo 230, *ibídem*.

Así las cosas, la Sala encuentra acertado lo expuesto por el apelante, en relación con que el A quo no debe exigir el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 231 del CPACA, para negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, ya que se reitera que solamente se requiere que se pruebe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, la cual puede surgir del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas violadas y las pruebas allegadas.

Precisado lo anterior, la Sala comparte la decisión del A quo, ya que efectivamente, en el presente asunto no es posible concluir con certeza en este momento procesal sobre la vulneración de las normas citadas en la demanda, para accederse a decretarse la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Nótese que la parte actora en la demanda solicita se declare la nulidad de los actos demandados por violación de lo expuesto en la Resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015, en la cual se señalan los trámites a cumplirse para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado, lo cual ciertamente requiere de una extensa valoración de los medios probatorios apretados con la demanda y los solicitados a decretarse y practicarse en la etapa probatoria, pues se trata de un aspecto probatorio muy técnico.

Además se plantea la violación de lo previsto en los artículos 29, 287 y 288 de la Constitución, 3, 6, 7, 134 y 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 4º de la Ley 1310 de 2009 y un concepto de la Sala de Consulta de Consejo de Estado del año de 2011, todo lo cual implica un análisis normativo propio del momento de proferirse sentencia y no de la etapa de inicio del proceso.

En este sentido, aunque se observe que la parte demandante al presentar el escrito de solicitud de medida cautelar hizo un cuadro comparativo entre los actos demandados, las normas presuntamente vulneradas y algunas pruebas, considera esta Sala que dicho análisis no resulta suficiente para poder concluirse con certeza si los actos acusados violaron las normas citadas en la demanda.

Es de resaltarse que el accionante propone como causal de nulidad principal una falta de competencia para emitir los actos administrativos demandados, al asegurar que el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander no puede conocer del hecho, la prueba y el comparendo que sanciona al conductor, por estar fuera de su jurisdicción, esto es, en el "Peaje Los Acacios", sin embargo, tampoco en esta etapa procesal puede concluirse con certeza sobre la configuración de la falta de competencia de dicha autoridad para emitir los actos acusados.

Ello por cuanto en la demanda se trae a colación que en el fallo de una acción de cumplimiento conocida por este Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁴ y confirmado por el H. Consejo de Estado⁵, se estableció lo siguiente:

"Así las cosas, si bien, en primera medida, la competencia para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en dicho sector de la carretera nacional, le corresponde al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-ITTLP-, organismo de tránsito perteneciente al Municipio de Los Patios, también es cierto que el ordenamiento jurídico aplicable y en virtud de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, permite que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL ejerza dicha función de tránsito a prevención, en ausencia de los agentes de tránsito municipal, con la adopción de medidas tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, y en todo caso, la asunción de conocimiento procede únicamente para la iniciación del procedimiento, pues, tal y como está demostrado, la Policía remite las actuaciones a los respectivos organismos de tránsito."

Así las cosas, no cabe duda que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional tiene permitido ejercer la función de control de tránsito, de forma preventiva cuando haya ausencia de agentes del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal, tal como ocurrió el sub lite y por tanto, no se puede en esta etapa procesal afirmarse con convicción sobre la alegada falta de competencia.

Por lo expuesto, y dada la presunción de legalidad que cobija a los actos demandados, no puede suspenderse provisionalmente los efectos de los actos demandados sin que exista plena seguridad de la configuración de alguna causal de nulidad de los mismos, lo cual es propio del momento de dictarse sentencia, por regla general.

Desde luego que existen casos excepcionales en los cuales es posible decretar la medida cautelar de suspensión provisional, como cuando se presenta la violación de normas superiores de manera clara y concreta, o cuando se está frente a una evidente falta de competencia en la expedición del acto demandado, siempre y cuando no se requiera de esfuerzos interpretativos o de análisis probatorios complejos, lo cual no ocurre ciertamente en el presente caso.

⁴ Sentencia del 8 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Acción de Cumplimiento, Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00029-00, Actor: Wilmer Iván Garnica Villamizar.

⁵ Sentencia de segunda instancia del 17 de junio de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado, MP. Rocío Araujo Oñate, Acción de Cumplimiento, Radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00029-00, Actor: Wilmer Iván Garnica Villamizar.

Así, en el presente caso se requiere de valorarse y ponderarse los argumentos jurídicos de las partes, verificar cuáles hechos relevantes se encuentran debidamente probados y cuál es el ordenamiento legal aplicable, para concluir si los actos demandados deben ser suspendidos o retirados del ordenamiento jurídico, lo cual es una actuación propia del momento de proferirse sentencia.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00412-00
Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado: Saúl Castellanos Vera

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, en relación con rechazar la demanda por caducidad del medio de control conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto proferido por el 13 de agosto de 2020, decidió rechazar la demanda de plano del medio de control de Repetición conforme a lo siguiente:

Indicó que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Saúl Castellanos Vera, en procura de que se declare patrimonialmente responsable por la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Reparación Directa de radicado N° 54-001-23-31-000-1999-00558-02 accionantes: Ramiro Álvarez Contreras y otros.

Adujo que por lo anterior, la parte actora, a través de las Resoluciones N° 0427 de 2018, la N° 0710 de 2018 y la N° 046 de 2019, reconoció a los demandantes la suma total de \$595'084.861.

Consideró que en lo relacionado con la caducidad debe tenerse en cuenta que los términos que hubiesen empezado a correr en vigencia de una ley anterior deben computarse de conformidad con ella, en atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Estimó que en los eventos en los que el término de caducidad inició a contabilizarse con anterioridad al 2 de julio de 2012 se deben aplicar las reglas del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Aseguró que la norma citada establece que el plazo para el pago de las condenas se contará en virtud de las reglas de transición adoptadas en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012.

Dedujo que el término corresponde al consagrado en el Decreto 01 de 1984, y por tal razón, debe entenderse que el plazo para el cumplimiento de la condena en tales eventos es el establecido en esa norma, es decir, 18 meses.

Anunció que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-832 de 2001, que los dos años de la caducidad de las acciones de repetición se debían contabilizar a partir del pago de la condena, pero, siempre y cuando esto hubiese ocurrido antes del vencimiento de los 18 meses de que trataba el artículo 177 del CCA, y de no haber sido así, el término correría una vez transcurridos los 18 meses señalados.

Añadió que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 27 de marzo de 2015, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de los daños causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del señor Fabián Leonardo Álvarez Arias, ocurrido el 15 de mayo de 1998.

Posteriormente, condenó a la ESE a reparar los perjuicios materiales e inmateriales, afirmando que el pago de la suma reconocida en favor del señor Ramiro Álvarez Contreras y otros, debía hacerse en la forma prevista en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, por tratarse de un proceso promovido antes del 2 de julio de 2012.

Explicó que la condena que sirve de causa a la pretensión de repetición debía cumplirse en un término de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia del 27 de marzo de 2015, lo cual ocurrió el 9 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que el edicto se desfijó el 4 de noviembre de la misma anualidad, tal como consta a folio 32 del plenario.

Expresó que en las condiciones analizadas, el plazo para el pago corrió entre el 10 de noviembre de 2015 y el 10 de mayo de 2017; sin embargo, la entidad procedió a cancelar de la condena hasta el día 14 de junio de 2018.

Determinó que la fecha del desembolso no resulta relevante para contar la caducidad, por cuanto lo primero que ocurrió fue el vencimiento del término pertinente.

Concluyó que la demanda debía presentarse dentro del período comprendido entre el 11 de mayo de 2017, día siguiente al vencimiento del término para el pago, y el 11 de mayo de 2019; no obstante, se radicó hasta el 21 de octubre de 2019, es decir, por fuera de la oportunidad prevista para tal fin, considerando que para ese momento el medio de control había caducado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Repetición, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Expuso que no comparte las consideraciones del A quo relacionados con que la demanda de Repetición se había presentado de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los términos comprendidos en el literal L del artículo 164 del CPACA, considerando que el medio de control se encuentra caducado y que los términos del citado artículo 164, se empiezan a contar como está establecido en el artículo 177 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo.

Afirma que el literal I) del artículo 164 del CPACA refiere que el término será de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, siendo este concordante con el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que define lo siguiente *"la caducidad de las acciones es de dos*

años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del pago efectuado por la entidad”.

Expone que la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que “la acción de repetición caduca a los dos años y pueden contarse desde dos momentos: como primera opción refiere que es el día siguiente al pago efectivo de la condena y como acción suplementaria refiere que se debe tener en cuenta desde el día siguiente del vencimiento de 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA”, mediante la sentencia N° 11000231500020050088000 (34900) del 2 de febrero de 2016.

Alega que la posición del Despacho cuando hace referencia al inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no se puede tener en cuenta toda vez que se está apartando de las normas mencionadas anteriormente que hablan de la caducidad de las acciones.

Manifiesta que la Sección Tercera ha dicho que la no acreditación de los dos primeros requisitos tomará improcedente la acción conforme lo expuesto en sentencia de radicado 1100103260002009000700 (36310).

Adiciona que, en el caso bajo estudio el pago se realizó el 22 de abril de 2019 como se evidencia en la certificación expedida el día 15 de agosto de 2019 firmada por la Técnica Administrativa con Funciones de Pagadora de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, aportada con el escrito de demanda, dejando así un término para interponer la demanda de repetición hasta el día 22 de abril de 2021, conforme al inciso 3 del artículo 142 del CPACA.

Asegura que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Finalmente solicitó al H. Tribunal Administrativo revocar el auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo y en su lugar declarar la admisión de la demanda por cumplir el artículo 164, numeral 2, literal L y el artículo 142 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido el 4 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020, advirtiendo que se concedía directamente el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de interposición del recurso, impetrado por la parte recurrente.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con fundamento en lo reglado en los artículos 125¹ y 153 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Repetición, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en el que resolvió rechazar la demanda del medio de Repetición, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, afirmando que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para cancelar la condena.

Lo anterior argumentando que el medio de control se encuentra caducado y que los términos del artículo 164 en el literal l) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empiezan a contar como está establecido en el artículo 177 numeral 4 del Código Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la demanda sí había sido presentada dentro del término establecido en el literal l) del artículo 164 del CPACA.

Afirma que el literal l) del artículo 164 del CPACA refiere que el término será de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, siendo este concordante con el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que define lo siguiente *"la caducidad de las acciones es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del pago efectuado por la entidad"*.

Expone que la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que *"la acción de repetición caduca a los dos años y pueden contarse desde dos momentos: como primera opción refiere que es el día siguiente al pago efectivo de la condena y como acción suplementaria refiere que se debe tener en cuenta desde el día siguiente del vencimiento de 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA"*, mediante la sentencia N° 11000231500020050088000 (34900) del 2 de febrero de 2016.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de Repetición por haberse configurado la caducidad del mismo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 13 de agosto de 2020, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley 2080 de 2021 por lo cual se había configurado el fenómeno de la caducidad.

En este sentido importa recordar que la caducidad es una institución procesal establecida por el legislador, en virtud de la cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad que tienen las personas de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En el presente asunto es claro que el término de caducidad del medio de control de la referencia se rige por lo previsto en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado el hecho de que la demanda se presentó el día 21 de octubre de 2019, esto es, en vigencia del CPACA.

Ahora bien, la Sala considera pertinente recordar los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda:

1.- La ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, el día 21 de octubre de 2019, en contra del señor SAÚL CASTELLANOS VERA, para que se le declare patrimonialmente responsable por la condena impuesta a dicha entidad, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Reparación Directa radicado N° 54-001-23-31-000-1999-00558-02. Dicha sentencia fue proferida bajo las reglas previstas en el anterior Código Contencioso Administrativo, como quiera que dicho proceso estaba en trámite para el día 2 de julio de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2. La entidad demandante, a través de las Resoluciones N° 0427 de 2018, N° 0710 de 2018 y N° 046 de 2019, reconoció y pagó a los actores la suma conciliada por un valor total de \$595'084.861.00

La Sala tiene la certeza que el pago de la condena impuesta al Hospital Emiro Quintero Cañizares debía cumplirse bajo la vigencia del antiguo C.C.A., por encontrarse en trámite el respectivo proceso para el día 2 de julio de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de la lectura de la regla prevista en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA se concluye que existen dos momentos para contar el término de la caducidad: (i) el pago hecho en sede administrativa, y (ii) el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas que deben cumplirse con el antiguo C.C.A., que lo es de 18 meses luego de su ejecutoria.

En el sub lite la situación que primó en el presente proceso, es que los 2 años se cuentan a partir del día siguiente de la fecha en que venció el plazo con que contaba la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares para el pago de la condena, lo cual ocurrió el día 10 de mayo de 2017 cuando se cumplían los 18 meses previstos en la norma para el pago directo. Ello por cuanto el pago de la condena se realizó por la ESE el día 14 de junio de 2018, y por tanto como la demanda se presentó el día 21 de octubre de 2019, se dio lugar a la caducidad del medio de control ya que el plazo vencía el 11 de mayo de 2019.

Ahora bien, la entidad apelante sostiene que el término de caducidad de los 2 años debe contarse siempre es a partir de la fecha del pago efectivo de la condena y para ello trae en apoyo apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto la Sala no comparte tal tesis ya que conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado se tiene aceptado que existiendo los dos momentos previstos en literal l) del numeral 2º del art. 164 del CPACA, se debe tomar en

cuenta el evento que ocurra primero en el tiempo, esto es, la fecha del pago de la suma de dinero si se hizo dentro del plazo legal, o la fecha de vencimiento de los 18 meses referidos en el artículo 177 del CC.A.

En efecto resulta suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013²:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.” (Resaltado fuera del texto).

Dicha tesis se reitera por la Sección Tercera en la providencia del 4 de marzo de 2019³:

“22. En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago.

23. Dada la coincidencia normativa, dichos preceptos fueron demandados ante la Corte Constitucional, la cual manifestó estarse a lo dispuesto en la sentencia de 8 de agosto de 2001 en la que expresó¹⁸: “(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen. (...). De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón

² Providencia proferida por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), Actor: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE - I.D.R.D., Demandado: CARLOS DE JESUS SOTOMONTE AMAYA, Referencia: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA).

³ Providencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106) Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Demandado: ODILIO CORTÉS VELASCO.

por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo". (Resaltado por fuera del texto original)

*24. Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; **de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.**" (Resaltado fuera del texto).*

Es claro, entonces, que en casos como el presente, la decisión sobre si se configura o no la caducidad del medio de control, depende de analizar y verificar cuál de los dos eventos ocurrió primero en el tiempo, esto es, si la entidad pagó la condena antes de vencerse el plazo, o si primero se vencieron los 18 meses sin que la entidad hubiere cumplido con la condena.

Debe la Sala resaltar que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-832 de 2001, había declarado exequible una expresión del numeral 9 del art 136 del C.C.A. relacionado con la caducidad de la acción de repetición, condicionando su interpretación a que se entienda: "el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

Así las cosas, teniéndose en cuenta las reglas jurisprudenciales citadas, en el presente caso es claro que lo que primero ocurrió en el tiempo fue el vencimiento del plazo de los 18 meses con que contaba la entidad demandada para el pago de la sentencia de condena del 27 de marzo de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por consiguiente, para la Sala, la demanda debía presentarse dentro del término de 2 años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para el pago directamente por la entidad ahora apelante ya que lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses para el pago directo, lo cual acaeció el día 10 de mayo de 2017, al paso que el pago en sede administrativa ocurrió fue el día 14 de junio de 2018.

Ello teniéndose en cuenta que la ejecutoria de la sentencia del 27 de marzo de 2015, ocurrió el 9 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que el edicto se desfijó el 4 de noviembre de la misma anualidad, lo cual se puede evidenciar a folio 54 del expediente digital.

En consecuencia, el plazo de los 2 años para interponer la demanda, debía impetrarse dentro del período comprendido entre el 11 de mayo de 2017, día siguiente al vencimiento del término para el pago en sede administrativa, y el 11 de mayo de 2019; sin embargo, la demanda se radicó hasta el 21 de octubre de 2019, es decir, por fuera de la oportunidad prevista para tal fin, concluyendo la Sala que la demanda no se radicó dentro del término de caducidad, tal como lo decidió en el A quo en el auto apelado que por ello merece ser confirmado.

Para la Sala no hay lugar a continuar con la resolución de los demás cargos planteados por el actor, ya que los mismos no tienen la validez jurídica para revocar la decisión contenida en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta,

mediante el cual se rechazó la demanda de plano por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de Repetición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

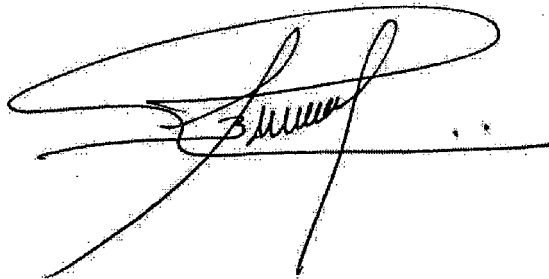
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00010-00
Demandante: Daniel Rodríguez Robayo.
Terceros interesados: Luis Daniel Rodríguez Luna
Jorge Eduardo Rodríguez Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se adiciona un ordinal y se modifica el ordinal cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado